

CONSTANCIA: Julio 31 de 2023.- El pasado 26 de julio correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial-demanda con 07 folios (archivo 001) y anexos organizados en 04 archivos, incluye poder en 51 folios.-
SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Cuatro (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00706

Correspondió por reparto la demanda "2023-00128-00 DIVISIÓN MATERIAL (según poder) de SERVAGRO LTDA identificada con NIT 800169376-2, mediante representante legal CESAR AUGUSTO ECHEVERRY C.C. 14229615 (según poder) contra LAURA EUGENIA VALENCIA ARANGO C.C. 25266077 y EFRAIN JOSÉ VALENCIA ORTEGA C.C. 10523343 (según demanda y anexo), la que se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que a la demanda se le impartirá el trámite prescrito en la ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 406 y siguientes y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Conforme la lectura del poder como del escrito inicial, se tiene que se pretende adelantar una demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE COSA COMUN.

En esta oportunidad, se entenderá de la lectura del poder como de la demanda en su pretensión, que la demandante mediante su apoderado judicial pretende una demanda especial de "DIVISIÓN MATERIAL de bien común", sin embargo, a lo anterior, en la demanda en sus distintos apartes y acápite, se menciona la división ó la venta.-

En razón a lo anterior, es menester se precise, bien sea en el poder, bien en la demanda, que permita hallar una armonía entre lo permitido en el mandato y lo pretendido en la demanda.-

2. De otro lado, si se adelantará una demanda de división material, debe de aportarse un dictamen pericial que determine si el objeto de la pretensión es susceptible de dividir, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman; es de anotar que el dictamen aportado nada dijo sobre este tema.

3. Ahora bien, de la lectura del dictamen pericial allegado, se describe que el apartamento avaluado ubicado en la cra 10 16 norte 8 edificio Antonio Nariño de esta ciudad, cuenta con un parqueadero, de los cuales se describen sus linderos; llama la atención que en la demanda nada se dijo respecto del parqueadero, mucho menos se describieron sus linderos, extensión y demás.-

En razón a lo anterior, es menester se tenga muy claro en la demanda si hace parte de la pretensión el mencionado parqueadero, en caso afirmativo en el libelo demandatario, indicará sus linderos, áreas, folio de matrícula inmobiliaria si la tiene y demás elementos que individualizan un inmueble, tanto en los hechos de la demanda como en su pretensión.-

4. De otra parte, quien otorgó el poder, manifestó obrar como representante legal de SERVAGRO LTDA NIT 800169376-2; contrario a ello, en la demanda pretende en su favor el señor CESAR AUGUSTO ECHEVERRY; de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria adosado 120-30260, la precitada persona natural obra como copropietario del pretendido apartamento 302; así las cosas, es menester que se subsane el poder si el mismo señor obra en su favor; de requerir en favor de la precitada persona jurídica se debe de allegar el documento que legalmente la acredite como tal y en consecuencia subsanará la demanda en tal sentido.-

Ö en su defecto indicará si se tiene la calidad de comunero con su respectiva prueba. Sumado a lo anterior, adosará el certificado de existencia y representación legal.-

5. Para la clase de asunto que nos ocupa la cuantía se determina, por el valor del avalúo catastral. En este caso se adosó un avalúo del año 2021¹, por \$105.417.000, de acogerse este valor, la cuantía alcanza la menor, lo que permitiría concluir que este Despacho no es competente, sin embargo, en esta oportunidad, se solicitará a la parte, adose el avalúo que se atempere al año en el cual se está presentando la demanda, 2023, para determinar cuantía del proceso y por tanto competencia.

7. Dentro de los anexos se aportó la escritura publica 3758 de 8 de octubre de 2021; a pesar de ello, tal documento obra de manera desorganizada, por lo que se solicita se allegue en la forma consecutiva que permita entender su contenido; en caso contrario en su oportunidad se resolverá la consecuencia de esta situación de la prueba.

8. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que las demandantes mediante su apoderado judicial aporten, los documentos, e información antes señalados y corrijan la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita, además que, de lo subsanado se atenderá si este Despacho tiene o nó competencia para conocer del mismo .-

¹ Archivo digital 004 folio 2

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderada judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: OBSERVAR que de la subsanación de la demanda junto con los documentos anexos se resolverá si el Despacho tiene o no competencia para conocer del mismo, lo que permita de ser el caso remitirlo al juzgado que en razón a la cuantía deba de conocer del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.053.826.348 y Tarjeta P. 349.110 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba79907def9b120e391205111eeb993856a18eea53b9f3da74ef1314b8b08b06**

Documento generado en 04/08/2023 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>